

Expediente: **191/10**

Carátula: **BAGNE ABRAHAM JORGE C/ POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **09/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ACOSTA DE OVEJERO, NELIDA ISABEL-TERCERO (FALLECIDO/A)

20211220296 - BAGNE, ABRAHAM JORGE-ACTOR

20172925791 - MOCKUS, NELLY LILIANA-DEMANDADO

20172925791 - MOCKUS, JAQUELINE ELIZABETH-DEMANDADO

20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO (PADRE)-DEMANDADO

20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 191/10



H20930821698

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: BAGNE ABRAHAM JORGE c/ POBLADOR RAUL FRANCISCO s/ MEDIDA PREPARATORIA. EXPTE. N° 191/10

Concepción, 8 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado del Sr. Raúl Franciso Poblador en fechas 8/2/2026 y 1/3/2026 contra la sentencia n° 93 de fecha 18/12/2025 y su aclaratoria de fecha 10/2/2026 dictadas por este Tribunal, en los autos caratulados: “Bagne Abraham Jorge c/ Poblador Raúl Francisco s/ Medida Preparatoria” - expediente n° 191/10, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 93 de fecha 18/12/2025, este Tribunal resolvió:” I.- Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por los letrados: Enrique Kaenel en representación de Nelly Liliana e Ivana Jacqueline Elizabeth Mockus (fecha 29/10/2020) y Carlos A. Tamayo, apoderado de Raúl Francisco Poblador en contra de la sentencia n° 289 de fecha 26/10/2020 dictada por la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación la que se revoca íntegramente. Dictando la sustitutiva: I) Hacer lugar a la excepción de falta de acción y a la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por el demandado Raúl Francisco Poblador. II)- Consecuentemente, Rechazar la acción de Reivindicación opuesta por el Sr. Abraham Jorge Bagne en contra de Raúl Francisco Poblador, conforme lo considerado. III)- Costas por el orden causado, según se considera. IV.- HONORARIOS, oportunamente.”, conforme lo considerado.II.- Costas del recurso, por el orden causado, conforme se considera (arts. 61 inc.1 del CPCCT).III.- Honorarios: Oportunamente”.

Por sentencia aclaratoria n° 19 de fecha 10 de febrero de 2026 este Tribunal resolvió: “I)- No hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la tercera citada de evicción Ivana Jaqueline Mockus, con el patrocinio letrado de Sergio Faiad respecto de la sentencia n° 93 de fecha 18/12/2025, conforme a lo considerado.II)- Hacer lugar parcialmente al recurso de aclaratoria interpuesto por el actor Raúl Francisco Poblador. En consecuencia se aclara en el punto I de la sustitutiva ordenada en la sentencia n° 93 de fecha 18/12/2025 que la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por el demandado prospera, únicamente, con respecto al inmueble identificado en el contrato de compraventa de fecha 21/3/2003, que refiere a los antecedentes que fueron considerados para resolver la defensa de prescripción adquisitiva. Es decir que la prescripción prospera con respecto a un inmueble ubicado en Los Pintos, Dpto de Graneros, Ruta 308, designado en el plano de Fraccionamiento con el N° 2, que -según plano- mide desde el punto A al B: 1460,28 m; desde allí al punto C: 233,20 m; desde allí al punto D: 123,31m; desde allí al punto E: 102,12m; desde allí al punto F:88,93 m; desde allí al punto G: 85,43 m; desde allí al punto Y: 1710,28m; y desde allí al punto A, o sea al punto de partida: 581m. Que linda al Norte con propiedad de Domingo Juárez; al Sur con camino nuevo a Lamadrid; al este con propiedad de J. Argañaraz y al Oeste con fracción N° 1, con una superficie de 79 ha. 8659,7843m2. Inscripta en el Registro Inmobiliario en Matrícula G-526. Asimismo se aclara que, con respecto a la superficie reivindicada en exceso de la antes descrita, no prospera la defensa de prescripción ni la reivindicación. Esta última, atento a la falta de acción resuelta en la sentencia n° 93 de fecha 18/12/2025”.

2.- Contra ambas resoluciones, interpuso recurso de casación el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado del Sr. Raúl Franciso Poblador en fechas 8/2/2026 y 1/3/2026.

Al fundar el recurso de fecha 8/2/2026 el recurrente manifestó que la sentencia impugnada resulta arbitraria al apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 61 del CPCC imponiendo las costas por el orden causado pese al rechazo de la acción reivindicatoria y a la admisión de las defensas opuestas por su parte. Sostuvo que éste Tribunal justificó dicha decisión en la supuesta existencia de razón probable para litigar por parte del actor y en la complejidad derivada de la coexistencia de dos matrículas registrales sobre un mismo inmueble, fundamentos que consideró contradictorios con los propios considerandos del fallo, en los cuales se tuvo por acreditado que el actor no logró demostrar la posesión alegada, ni que el inmueble pretendido se encontrara comprendido en el título registral invocado, en tanto que la posesión del demandado y sus antecesores se encontraba “sobradamente demostrada”. Expuso los fundamentos de su postura. Propuso doctrina legal e hizo reserva del caso Federal.

Posteriormente, en oportunidad de fundar el recurso de fecha 1/3/2026, el recurrente manifestó que la resolución aclaratoria no es tal, sino que importó una nueva decisión que modificó lo resuelto en la sentencia de fecha 18/12/2025. Sostuvo que este Tribunal bajo el pretexto de aclarar una omisión introdujo una delimitación superficiaria del inmueble que nunca fue una de las pretensiones deducidas y discutidas oportunamente, constituyendo una arbitrariedad transgresora de los límites jurisdiccionales, del debido proceso y de la propiedad privada. Asimismo, denunció arbitrariedad sentencial por la existencia de contradicciones internas en el decisorio y por haberse atribuido erróneamente al demandado la autoría del pedido de aclaratoria. Expuso los fundamentos de su postura. Propuso doctrina legal e hizo reserva del caso Federal.

Cabe señalar que con posterioridad al dictado de la aclaratoria de fecha 10/02/2026, se corrigió un error material en la identificación del sujeto que interpuso el recurso al consignarse erróneamente como “actor Raúl Francisco Poblador”, cuando en realidad correspondía al actor Sr. Abraham Jorge Bagne. Dicho error fue subsanado mediante sentencia n° 80 de fecha 27/2/2026, que hizo lugar al recurso de aclaratoria deducido por la parte actora determinando el nombre correcto del recurrente sin alterar el contenido de lo resuelto.

Corrido el traslado de ley, contestó el letrado Pedro Segundo Cruz apoderado de la parte actora Jorge Abraham Bagne en fecha 24/3/2026 solicitando se declare inadmisible, o en su caso se rechace con costas. Asimismo en fecha 7/4/2026, las demandadas Nelly Liliana e Ivana Jacqueline Elizabeth Mockus con el patrocinio letrado de Sergio Rubén Faiad, al contestar el traslado conferido por el recurso contra la sentencia de fecha 18/12/2025 manifestaron adherir a los argumentos del accionado, y solicitaron se conceda el recurso. Por su parte respecto del recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 10/2/2026 expresando que se adherían a lo que resuelva el Tribunal conforme a derecho.

3.- Del examen efectuado de los escritos casatorios, conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC, surge que corresponde conceder los recursos de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 805 a 809 del CPCC.

Los recursos fueron presentados en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto a los escritos recursivos). Los escritos casatorios son autosuficientes, se dirigen contra una sentencia definitiva, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 CPCC.

Asimismo, los escritos cumplen con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Conforme a lo expuesto corresponde conceder los recursos de casación interpuestos (art. 811 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- CONCEDER los recursos de casación interpuestos por el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado del Sr. Raúl Franciso Poblador en fechas 8/2/2026 y 1/3/2026 contra la sentencia n° 93 de fecha 18/12/2025 y su aclaratoria de fecha 10/2/2026 dictadas por este Tribunal.

II).- TENER PRESENTE la introducción del Caso Federal

III).- ELÉVENSE los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 08/05/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.